Puerto Madryn, de Agosto de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Asesoría de Familia S/ Medida de Protección de Derechos (B.S. R.)**" Expte. 292 Año 2024 venidos del Juzgado de Familia N° 3.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 3 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Con fecha 04/09/24, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 3, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Señala que ante el Juzgado de Familia N° 2 se encuentran radicados los autos “M., B. G. S/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17) 000056/2023, en el que la progenitora de B. denunció al Sr. J. M. M., progenitor de su hija más pequeña G. (3). En dicho expediente obra el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, del que surge el conflicto entre los adultos en los que se encontraban afectados los tres menores de edad que residían allí, entre ellos la niña B. S. R. Atento a ello, advierte conexidad.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2, el día 10/06/24, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo.

Basa lo resuelto señalando que ha intervenido solo respecto del grupo familiar de la Sra. M. y el Sr. M. y no respecto de la joven B.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura

en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza".).

Es criterio de este Tribunal, que en virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo grupo familiar, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que previno, ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el*

pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).

De las constancias de autos surge que el expediente que se encuentra hoy para resolver lo es por una medida de protección de derechos respecto la joven B. R., quien se ha retirado de su hogar materno.

Del escrito presentado por la Asesoría de Familia surge que: "*Si bien la convivencia de los Sres. M. y M. se vio interrumpida, el vínculo entre ellos continúa y la joven B. se ve directamente afectada, siendo víctima de actitudes violentas de ambos"*.

Por otro lado, en la providencia del día 10/07/24, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 expresa: *"... en fecha 14/04/23 se dictó Sentencia Interlocutoria N° 252/23 en la que se resolvió entre otras cuestiones ordenar al Sr. M. a que se abstenga de realizar cualquier tipo de hechos o actos de violencia, acoso u hostigamiento sobre la persona de la Sra. M. y a sus hijos S. y B...."*.

De lo expuesto se observa que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 fue quien previno en las cuestiones del grupo familiar, habiendo tomado medidas ya respecto a la joven B., por lo que será ella quien deberá seguir interviniendo.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones **RESUELVE**:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Devolver estos autos al Juzgado de Familia N° 3 a fin que la Sra. Magistrada a cargo de dicho juzgado tome conocimiento de la presente y posteriormente remita las actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 para su radicación allí.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

Registrada bajo N° /2024 SIF